

INFORME SECRETARIAL:

A Despacho de la señora Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que el mismo se ha recibido procedente del Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para que sea incorporado a la liquidación patrimonial que aquí se adelanta. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, agosto 24 de 2020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
SECRETARIO



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veinte

(2.020).

Auto Interlocutorio No. 650

Insolvencia de Persona Natural No Comerciante

Radicación: 76001400303100380-00

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho Judicial. Dispone que el proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, radicado bajo el número **760014003112201100448-00**, donde es demandante la señora **MARTHA INES SAAVEDRA** y demandada la señora **PATRICIA CAMPO VELASQUEZ**, se ha recibido procedente del **JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, y se incorporará al proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** que aquí se adelanta en donde figura como Deudora **PATRICIA CAMPO VELASQUEZ**, radicado bajo el número **760014003031201800380-00** y sobre el cual se pronunciará esta instancia en su debida oportunidad.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



Dec.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de Agosto de 2.020

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 20 de Agosto de 2.020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinte (20) de Agosto de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto Interlocutorio No. 655

Ejecutivo

Rad: 760014003031202000063-00.

Revisada la presente demanda, se observa que la misma no fue subsanada en su debida forma, pues no se dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 266 de fecha 02 de Marzo de 2.020, notificado en estado #028 del 09 de Marzo de 2020.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **R E C H A Z A R** la presente demanda Ejecutiva, adelantada por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. Con NIT. 860.002.180-7 representada legalmente por CARLOS TAYED DIAZ GRANADOS** a través de apoderada judicial, Contra **JENNY NAVIA ADRADA, identificada con C.C. No.25.280.091 y JESUS ANTONIO IRIARTE CAICEDO, identificado con C.C. No.16.676.745,** conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: **ARCHIVENSE** las actuaciones proferidas por este Despacho Judicial, una vez se cancele su radicación.

TERCERO: **ENTREGUESE** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de Agosto de 2.020

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que el demandado fue notificado por Aviso, tal y como aparece a folio 34. Favor Provea.

Santiago de Cali, 20 de Agosto de 2.020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinte (20) de Agosto de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto Interlocutorio No. 653

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031201900157-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **OSCAR AUGUSTO SANCHEZ LEMUZ, identificado con C.C. No. 79.677.275**, fue notificado por Aviso, tal y como aparece a folio 34 del Interlocutorio No. 0560 del 8 de Abril de 2.019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurrendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO DE OCCIDENTE S.A. con NIT. 890.300.279-4 representado legalmente por LEILAM ARANGO DUEÑAS, quien actúa a través de apoderado judicial presentó demanda de un Ejecutivo contra demandado **OSCAR AUGUSTO SANCHEZ LEMUZ, identificado con C.C. No. 79.677.275**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No. 0560 del 8 de Abril de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **OSCAR AUGUSTO SANCHEZ LEMUZ, identificado con C.C. No. 79.677.275**, fue notificado por AVISO, del mandamiento de pago en referencia, así consta a folio 34, sin que propusieran excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieran excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **OSCAR AUGUSTO SANCHEZ LEMUZ, identificado con C.C. No. 79.677.275**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 0560 del 8 de Abril de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hacia este.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Cuarto: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Quinto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de \$8.395.000.00, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriada el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de Agosto de 2.020

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que los demandados fueron notificados en forma PERSONAL, tal y como aparece a folio 46. Favor Provea.

Santiago de Cali, 20 de Agosto de 2.020.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinte (20) de Agosto de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto Interlocutorio No. 652

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031201900601-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que los demandados **LUCY QUIÑONEZ CORTES, identificada con C.C. No.59.670.173** y **JOVINO OLAYA ESTUPIÑAN, identificado con C.C. No.98.427.351**, fueron notificados por Aviso, tal y como aparece a folio 46 del Interlocutorio No. 1.710 del 17 de Octubre de 2.019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Con NIT. 860.042.945-5 representado legalmente por CARLOS MARIO OSORIO SOTO, quien actúa a través de apoderado judicial presentó demanda de un Ejecutivo contra los demandados **LUCY QUIÑONEZ CORTES, identificada con C.C. No.59.670.173** y **JOVINO OLAYA ESTUPIÑAN, identificado con C.C. No.98.427.351**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No. 1.710 del 17 de Octubre de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Los demandados **LUCY QUIÑONEZ CORTES, identificada con C.C. No.59.670.173** y **JOVINO OLAYA ESTUPIÑAN, identificado con C.C. No.98.427.351**, fueron notificados por AVISO, del mandamiento de pago en referencia, así consta a folio 46, sin que propusieran excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieran excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al

ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra los demandados **LUCY QUIÑONEZ CORTES, identificada con C.C. No.59.670.173 y JOVINO OLAYA ESTUPIÑAN, identificado con C.C. No.98.427.351,** de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1.710 del 17 de Octubre de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hacia estos.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de \$1.080.000.00, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **058** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 de Agosto de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que la demandada fue notificada por Aviso, tal y como aparece a folio 33. Favor Provea.

Santiago de Cali, 20 de Agosto de 2.020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinte (20) de Agosto de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto Interlocutorio No. 649

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031201900463-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada **FRANCIA ELENA TENORIO VIVAS, identificada con C.C. No.66.770.097**, fue notificada por Aviso, tal y como aparece a folio 33, del Interlocutorio No. 1.443 del 29 de Agosto de 2.019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO FALABELLA S.A. con NIT. 900.047.981-8 representado legalmente por JOSE ISIDRO ACOSTA SANTAFE, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, contra **FRANCIA ELENA TENORIO VIVAS, identificada con C.C. No.66.770.097**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No. 1.443 del 29 de Agosto de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

La demandada **FRANCIA ELENA TENORIO VIVAS, identificada con C.C. No.66.770.097**, fue notificada por AVISO, del mandamiento de pago en referencia, así consta a folio 33, sin que propusieran excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieran excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra la demandada **FRANCIA ELENA TENORIO VIVAS, identificada con C.C. No.66.770.097**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1.443 del 29 de Agosto de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hacia esta.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de \$948.478.00, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de Agosto de 2.020

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que la demandada fue notificada por Aviso, tal y como aparece a folio 27. Favor Provea.

Santiago de Cali, 20 de Agosto de 2.020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinte (20) de Agosto de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto Interlocutorio No. 648

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031201900578-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada **JAZMINE SORAYA RUIZ ERAZO, identificada con C.C. No.31.533.516**, fue notificada por Aviso, tal y como aparece a folio 27, del Interlocutorio No. 1.672 del 07 de Octubre de 2.019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurrendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR con NIT. 890.329.483-7 representado legalmente por BETTY CALDERON SALGUERO, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, contra **JAZMINE SORAYA RUIZ ERAZO, identificada con C.C. No.31.533.516**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No. 1.672 del 07 de Octubre de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

La demandada **JAZMINE SORAYA RUIZ ERAZO, identificada con C.C. No.31.533.516**, fue notificada por AVISO, del mandamiento de pago en referencia, así consta a folio 27, sin que propusieran excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra la demandada **JAZMINE SORAYA RUIZ ERAZO, identificada con C.C. No.31.533.516**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1.672 del 07 de Octubre de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hacia esta.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de \$2.130.000.00, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de Agosto de 2.020

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado en forma PERSONAL, tal y como aparece a folio 87. Favor Provea.

Santiago de Cali, 20 de Agosto de 2.020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinte (20) de Agosto de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto Interlocutorio No. 654

Ejecutivo.

Radicación No. 760014003031201201900061-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **MIGUEL DARIO NEIRA RAMOS, identificado con C.C. No. 79.409.618**, fue notificado en forma PERSONAL, tal y como aparece a folio 87, del Interlocutorio No. 0476 del 29 de Marzo de 2.019, por medio del cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su contra, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, declarándose inadmisibles (fl. 124), no fue subsanada a tiempo y se rechazó mediante Auto Interlocutorio No.360 del 12 de Marzo de 2020. (fl.126).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

CONJUNTO HABITACIONAL LA CASCADA UNIDAD UNO PROPIEDAD HORIZONTAL Con NIT.900.347.776-1, representado legalmente por JOSE FREYDER GONZALEZ LOZADA, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, contra **MIGUEL DARIO NEIRA RAMOS, identificado con C.C. No. 79.409.618**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el Auto Interlocutorio No. 0476 del 29 de Marzo de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **MIGUEL DARIO NEIRA RAMOS, identificado con C.C. No. 79.409.618**, fue notificado PERSONALMENTE, del mandamiento de pago en referencia, así consta a folio 87, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, declarándose inadmisibles (fl. 124), no fue subsanada a tiempo y se rechazó mediante Auto Interlocutorio No.360 del 12 de Marzo de 2020. (fl.126).

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra **MIGUEL DARIO NEIRA RAMOS, identificado con C.C. No. 79.409.618**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 0476 del 29 de Marzo de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hacia este.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de \$1.048.770.00, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFIQUESE:

La Juez,




CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **058** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 de Agosto de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado en forma PERSONAL, tal y como aparece a folio 23. Favor Provea.

Santiago de Cali, 20 de Agosto de 2.020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinte (20) de Agosto de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto Interlocutorio No. 651

Ejecutivo.

Radicación No. 760014003031201201900535-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **VICTOR MANUEL BRAVO, identificado con C.C. No. 10.386.433**, fue notificado en forma PERSONAL, tal y como aparece a folio 23 del Interlocutorio No. 1.603 del 25 de Septiembre de 2.019, por medio del cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su contra, contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito, (folios 35-43 incluido anexos), el que se glosó sin consideración por extemporáneo, a través de Auto Interlocutorio No.0123 del 11 de Marzo de 2020. (fl.44).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS NIT.830.138.303-1, representado legalmente por CARLOS ALBERTO GUTIERREZ LLANOS, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, contra **VICTOR MANUEL BRAVO, identificado con C.C. No. 10.386.433**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el Auto Interlocutorio No. 1.603 del 25 de Septiembre de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **VICTOR MANUEL BRAVO, identificado con C.C. No. 10.386.433**, fue notificado PERSONALMENTE, del mandamiento de pago en referencia, así consta a folio 23, quien contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito, (folios 35-43 incluido anexos), el que se glosó sin consideración por extemporáneo, a través de Auto Interlocutorio No.0123 del 11 de Marzo de 2020. (fl.44).

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra **VICTOR MANUEL BRAVO, identificado con C.C. No. 10.386.433**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1.603 del 25 de Septiembre de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hacia este.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de \$652.000.00, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFIQUESE:

La Juez,




CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **058** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 de Agosto de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario